

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201801149 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **080** de la misma fecha.

ASUNTO

Aceptado el impedimento presentado por el doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA¹, procede esta Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020², por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³, mediante la cual se declaró responsable al doctor **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, por incumplir el deber previsto en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 30 *ibídem*, a título de dolo, sancionándolo con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

¹ Sala 80 del 20 de octubre de 2022

² Folio 113 a 118 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

³ Sala dual conformada por los doctores Martín Leonardo Suárez Varón (ponente), y Antonio Suárez Niño.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, en audiencia del 19 de enero de 2018⁴, ordenó compulsar copias en contra del abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, porque actuando como apoderado de víctimas de la señora María de los Dolores Moreno Moreno y de las menores YKRM y SPRM, dentro del Proceso Penal No. 110016000028201700156, pudo incurrir en falta disciplinaria por inasistencia a las audiencias programadas para el 8 de noviembre de 2017 y 19 de enero de 2018.

Como soporte probatorio, se aportó copia de los siguientes documentos:

- Acta de audiencia de 8 de noviembre de 2017⁵.
- Acta de audiencia de 19 de enero de 2018⁶.
- Poder otorgado al doctor ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ⁷.
- Memorial suscrito por el doctor ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, desiste de iniciar incidente de reparación⁸.
- 1 cd. que contiene audiencia.

2.- El asunto fue remitido al despacho del magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, el día 26 de febrero de 2018⁹, quien mediante auto de fecha 3 de abril de 2018, ordenó la **apertura de proceso disciplinario** en contra el abogado investigado¹⁰.

⁴ Folios 1 a 3 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁵ Folio 5 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁶ Folio 4 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁷ Folio 6 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁸ Folio 7 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁹ Folio 9 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

¹⁰ Folios 14 a 15 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

3.- Se allegó certificado No. 65203, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se acreditó la calidad de abogado de ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79283457 y la tarjeta profesional No. 103630, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual se encontraba vigente para el momento de expedición del certificado¹¹.

4.- El 27 de julio de 2018, se fijó edicto emplazatorio por parte de la Secretaría de la Sala Seccional, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura del proceso disciplinario al abogado¹².

5.- Se allegó certificado No. 603813, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se certificó que el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79283457 y la tarjeta profesional No. 103630, no registra sanciones disciplinarias en su contra¹³.

6.- El 31 de agosto de 2018, ante el despacho del magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, se notificó personalmente el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ del auto de 3 de abril de 2018 que dispuso apertura de investigación disciplinaria en su contra, y señaló su dirección, teléfono y correo electrónico¹⁴.

¹¹ Folio 8 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

¹² Folio 21 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

¹³ Folio 24 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

¹⁴ Folio 26 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

7.- El 6 de septiembre de 2018¹⁵, se instaló la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, presidida por el magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, únicamente con la asistencia del disciplinable.

7.1. Versión Libre del disciplinable. Señaló el abogado que sustituyó al abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, dentro del proceso penal No. 2015-4413, y que a pesar de que recibió la sustitución del poder el 20 de septiembre de 2017, solo acudió hasta el 7 de noviembre de 2017, un día antes de la audiencia del incidente de reparación integral, con escrito de desistimiento del incidente en razón a que había dialogado previamente con la víctima María de los dolores Moreno y ella le manifestó que como no había bienes por perseguir del sentenciado, desistía de iniciar con el incidente de reparación.

Indicó que no asistió a la audiencia de 8 de noviembre de 2017 y 19 de enero de 2018 porque no fue notificado, dado que no le llegó el respectivo telegrama, agregó que a la audiencia de 22 de febrero acudió de manera tardía y no se dejó constancia de ello en el Juzgado Penal. Finalmente precisó que sus actuaciones siempre se han regido por la buena fe y no con dolo o la intención de causar un daño.

7.2.- Se decretaron pruebas documentales, testimoniales y se fijó fecha para continuar con audiencia de pruebas para el 5 de marzo de 2019.

8.- Mediante escrito del 25 de febrero de 2019¹⁶, el Juzgado 7

¹⁵ Folios 27 a 28 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

¹⁶ Folios 39 a 40 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, informó que las actuaciones dentro del proceso penal en que intervino el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, fueron las siguientes:

- Marzo 16 de 2017, en audiencia de formulación de acusación se le reconoce personería jurídica al doctor ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ como apoderado de víctimas.
- Marzo 31 de 2017, en audiencia de lectura de fallo se le reconoce personería jurídica al doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas de conformidad al poder sustituido por el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ.
- Noviembre 8 de 2017, audiencia de incidente de reparación integral, El doctor Herrera Vivas sustituye poder al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, quien presenta desistimiento al incidente de reparación integral y no se hace presente a la audiencia.
- Enero 19 de 2018, en audiencia de incidente de reparación integral, al no comparecer el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, el Juzgado dispone compulsar copias¹⁷.

9.- En audiencia de pruebas y calificación provisional de 5 de marzo de 2019¹⁸, con asistencia únicamente del disciplinable.

9.1. Luego de realizar un recuento probatorio, el magistrado de instancia formuló **pliego de cargos** al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, por la presunta infracción al deber profesional consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y posible incursión en la falta contemplada en el numeral 4 del

¹⁷ Folios 41 a 59- 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

¹⁸ Folios 57 a 58 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

artículo 30 *ibídem*, a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ se le sustituyó poder como apoderado de víctimas dentro del proceso penal de radicado No. 110016000028201700156, para el 19 de septiembre de 2017, y solo hasta el día 7 de noviembre del 2017, un día antes de la fecha programada para llevar a cabo audiencia de incidente de reparación integral del mencionado proceso (8 de noviembre de 2017), presentó junto a la sustitución, un memorial de desistimiento, en el que afirmó “*no es el deseo por parte de la víctima, continuar con el Incidente de reparación,... Es por lo que DESISTO de iniciar incidente de reparación con coadyuvante de la víctima*”, faltando a la verdad y sin estar facultado para ello por su mandante.

Posteriormente se verificó que el abogado AMAYA MARTÍNEZ, no asistió a las diligencias programadas para el 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018 y que dicha inasistencia a las audiencias fue voluntaria y consciente, dado que el disciplinable no tenía interés alguno en proseguir el incidente de reparación integral, y como quiera que pese a su desistimiento, el incidente continuó, optó por desatender las convocatorias del despacho penal.

10.- El 11 de julio de 2019¹⁹, se instaló **audiencia de juzgamiento** precedida por el magistrado de instancia con la presencia del disciplinado, el ministerio público y una testigo. En la diligencia se surtieron las siguientes actuaciones:

¹⁹ Folios 72 a 73 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 64.wmv.

10.1.- Se recibió declaración de la señora María de los Dolores Moreno, quien indicó que aproximadamente desde marzo del 2017, el abogado AMAYA MARTÍNEZ ejerció su representación dentro del proceso penal adelantado en el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, y que no recuerda hasta qué momento la representó. indicó que conoció al disciplinable por referencia de una cuñada y que le otorgó poder al abogado pero que no celebraron contrato de prestación de servicios profesionales y que ella no realizó pagos por ningún concepto.

Precisó que nunca se reunió con el abogado AMAYA MARTÍNEZ antes de la audiencia de incidente de reparación integral y que no estuvo de acuerdo con el escrito de desistimiento del incidente de reparación por cuanto nunca lo facultó para renunciar al incidente, que posterior a ello no tuvo más contacto con el profesional investigado porque no tenía recursos para cubrir sus honorarios y por esto buscó un defensor de oficio.

10.2.- El investigado insistió en el testimonio del abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas en coadyuvancia con el representante del Ministerio Público, por lo que se accedió a la solicitud probatoria y se deja advertencia que el testigo comparecería por conducto del investigado, que en caso de no asistir se entendería desistida la prueba testimonial. Se fijó fecha para continuar con la audiencia para el 3 octubre de 2019.

11.- Obra constancia disciplinaria de fecha 3 de octubre de 2019²⁰, por la cual se indica que según auto oral emitido por el magistrado HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO, ante la no

²⁰ Folio 89 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 81.wmv

comparecencia del disciplinable ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, se ordenó conceder un término de 3 días para justificar la inasistencia o en su defecto declararlo abogado ausente y designarle un defensor de oficio, advirtiéndole además que el testigo Giovanni Antonio Herrera Rivas debía comparecer por conducto del disciplinable, y que en caso contrario se entendería desistida la práctica de esa prueba testimonial, se reprogramó la diligencia para el 16 de enero de 2020.

12.- En audiencia de Juzgamiento de 16 de enero 2020²¹, el disciplinable informó que el testigo Giovanni Antonio Herrera Rivas no había recibido la citación por parte de la judicatura para comparecer como testigo al proceso disciplinario, y que iba a comparecer hasta que ello no ocurriera, ante lo cual el magistrado de instancia en vista de la imposibilidad de evacuar la prueba testimonial indicó que se entendía desistida. Seguidamente se escuchó en alegatos de conclusión tanto al representante del Ministerio Público como al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ.

12.1- El representante del Ministerio Público solicitó proferir fallo de carácter sancionatorio en contra del disciplinable por la infracción al deber descrito en el artículo 28.5 e incurrir en la falta consagrada en el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, pues en la actuación quedó demostrada plenamente la falta.

Precisó que la censura al disciplinable se realizó por dos razones, primero por haber presentado desistimiento de un incidente de reparación integral, frente al cual la víctima, señora María de los

²¹ Folios 105 a 106 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 94.wmv

Dolores Moreno, indicó no haber otorgado facultades para extender dicho documento y segundo por no haber acudido a las audiencias de 8 noviembre de 2017 y 19 enero de 2018. Sostuvo que el documento de desistimiento diligenciado por el investigado contuvo elementos de juicio que demostraron responsabilidad disciplinaria toda vez que los argumentos expuestos por el doctor AMAYA MARTÍNEZ, no tenían plena validez jurídica por cuanto indicaron como fundamento el hecho de haberse proferido sentencia condenatoria en contra del acusado, teniendo pleno conocimiento el investigado que, para que proceda el incidente de reparación integral debe haberse proferido primeramente una sentencia de carácter sancionatorio.

Señaló que, otro argumento presentado dentro del desistimiento, fue el hecho de que el menor condenado y sus progenitores no contaban con recursos o bienes que pudieran perseguirse, afirmación que para el delegado del Ministerio Público es contraria a derecho, pues indicó que, con el incidente se persigue cuantificar unos perjuicios y crear una obligación, que pueda que en un primer momento no se pueda ejecutar, pero que a futuro si pueda prosperar.

14.2.- El disciplinable sostuvo que su conducta debía ser valorada desde el principio de la buena fe, pues su actuación estuvo enmarcada en dicho principio y que su desconocimiento en el asunto daría lugar a que se generara una nulidad, pues no estaba demostrada la mala fe para que se pudiera proferir un fallo sancionatorio contrario a sus intereses.

Indicó que para enrostrarse una conducta a título de dolo se hacía necesario estudiar cuidadosamente tanto el aspecto objetivo y

subjetivo de la norma, pues dentro de su actuar no se probó que mediara la intención de causar un daño y que su actuación no se enmarcaba dentro de ninguna modalidad dolosa o culposa, por lo cual debía presumir su buena fe, agregó que ante la ausencia de certeza en la comisión de una conducta disciplinaria debía tenerse en consideración el principio de in dubio pro disciplinado y solicitó que se resolviera en su favor el asunto.

De otra parte, señaló que debía aplicarse el debido proceso en lo referente a las causales de exclusión de responsabilidad, en razón a que él no compareció a los llamados del Juzgado 7 Penal Para adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, como quiera que ante dicho estrado Judicial ya había radicado escrito desistiendo del incidente de reparación integral, por lo cual asumió que el proceso había sido archivado y pensó que las citaciones posteriores le fueron enviadas por error. Finalmente mencionó que el acuerdo de sustitución con el doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas, fue la representación hasta la lectura del fallo y que no se precisó el intervenir en incidente alguno.

El magistrado ordenó pasar el expediente al despacho para proferir el respectivo fallo y dejó constancia del volumen de proyectos que se encuentran a la espera de emitirse, por lo que se comunicó que la decisión tomaría un término de dos a tres meses.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, declaró disciplinariamente responsable al abogado ALEXANDER AMAYA

MARTÍNEZ, y lo sancionó con CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 30 *ibídem*, a título de dolo²².

La Sala de instancia realizó un análisis del acervo probatorio allegado al plenario (las piezas allegadas por el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de la causa penal No. 110016000028201700156), y estableció con certeza que, el abogado ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, como apoderado de víctimas dentro de la referencia penal precitada, pretendió desistir del incidente de reparación integral, afirmando que su cliente, la señora María de los Dolores Moreno, no tenía la intención de continuarlo, lo cual no era cierto, pues así lo ratificó la mandante en audiencia de juzgamiento el 11 de julio de 2019²³, cuando señaló que no le otorgó facultades al investigado para promover dicho desistimiento y que nunca pudo encontrarse con él antes de las audiencias de incidente de reparación integral.

Aunado a lo anterior, una vez el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, radicó el desistimiento del incidente de reparación integral, esto fue el 7 de noviembre de 2017, dejó de intervenir en el asunto, pues no asistió a las audiencias posteriores que programó el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, para los días 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018.

Agregó el *a quo* que, en pronunciamiento de la Sala Disciplinaria

²² Folios 113 a 118 – 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

²³ Folios 72 a 73 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 64.wmv.

Superior²⁴, se definió que en aras de llegar a la certeza necesaria sobre la comisión de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, era imperioso "*demostrar la mala fe en que pudo haber incurrido el sujeto disciplinado, y no simplemente enunciarla*"; por lo cual, la instancia advirtió con claridad la mala fe del abogado AMAYA MARTÍNEZ, pues consideró que con mentiras el profesional buscó evitar la realización del incidente de reparación y dado que no consiguió su cometido, terminó por desatender intencionalmente las convocatorias que el Juzgado 7º Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá le hizo a las audiencias programadas para los días 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018, por lo cual no sólo defraudó los intereses de su cliente sino también los de la Administración de Justicia, por lo que se configuró la falta contra la dignidad de la profesión.

Para la instancia no fueron de recibo los alegatos conclusivos presentados por el disciplinable, en razón a que no halló coherente que el abogado AMAYA MARTÍNEZ indicara que no compareció a las diligencias por considerar que las notificaciones eran enviadas por error, porque creyó más allá de toda lógica que el proceso se había archivado luego de presentar el desistimiento del incidente de reparación integral. Dichos argumentos no fueron creíbles por cuanto se demostró que mediante llamada telefónica del 2 de enero de 2018²⁵ se contactó al profesional para que acudiera a la audiencia de incidente de reparación integral de fecha 19 de enero de 2018, y allí obtuvo información veraz de que el proceso había continuado, y que no era posible que se hubiese archivado la causa, porque las diligencias continuaron.

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia proferida el 28 de marzo de 2019. Proceso No. 2016-04737.

²⁵ Folio 46 – 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

La Sala consideró que si al abogado AMAYA MARTÍNEZ no le interesaba continuar con la representación de las víctimas, ya sea porque no avizoraba remuneración alguna, o porque no se había pactado agenciar el trámite de incidente de reparación dentro de la sustitución que realizó con el doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas, lo correcto e indicado era proceder a renunciar al poder y terminar la relación con sus mandantes, y no desistir del incidente y desatender su deber profesional con la ausencia a las audiencias del 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018.

Por lo anterior y atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción, la Sala consideró procedente imponer sanción de cuatro meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta la modalidad de la falta y el perjuicio moral y patrimonial causado a sus mandantes.

DE LA APELACIÓN

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2020²⁶, el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

Consideró que la decisión proferida carecía de fundamentos fácticos y jurídicos, alegó que la decisión no se ajustó a derecho y se violaron sus derechos y garantías constitucionales y legales, como lo es el derecho fundamental al debido proceso, defensa,

²⁶ Folios 126 a 135 – 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

contradicción y derecho a la duda razonable.

Indicó que el *a quo* negó la práctica del testimonio del Abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, y que dicha declaración era crucial para establecer con claridad los hechos que se le endilgaron, pues el doctor Herrera Rivas fue quién le sustituyó el poder para representar a la señora María de los dolores Moreno y con su testimonio se pudieron controvertir las afirmaciones en su contra.

Precisó que en su caso, por el hecho de haber radicado un escrito de desistimiento de la acción indemnizatoria integral, creyó que las citaciones allegadas eran libradas por error, pues él transmitió la intención de la señora María de los Dolores Moreno, de no continuar con el incidente de reparación integral, por lo que pensó que dicha actuación se había archivado, lo que dio lugar a entender, que él obró bajo la condición errada e invencible de que su ausencia a las audiencias incidentales no constituyeron falta disciplinaria.

Refirió que dentro del plenario no obra prueba que evidenciara con certeza la comisión de la conducta imputada y que no se demostró que su actuación se enmarcó dentro de la modalidad dolosa, pues su proceder siempre fue de buena fe. Infirió que en la sentencia sancionatoria proferida en su contra imperó la duda y se evidenció una imputación objetiva, sin tener en consideración la presunción de inocencia y los presupuestos necesarios para emitir fallo sancionatorio.

Con base en los anteriores argumentos solicitó a la segunda instancia revocar la decisión apelada y en su lugar dar aplicación

al principio in dubio pro disciplinado y absolverlo de los cargos formulados.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El 8 de febrero de 2021²⁷, se asignó el asunto al magistrado ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁸. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16²⁹.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del

²⁷ Folio 2 - 11001110200020180114901 carat y consta granados.pdf

²⁸ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016³⁰ y C-112/17³¹, por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Del disciplinable.

La calidad de disciplinado del abogado de ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79283457 y la tarjeta profesional de abogado No. 103630, fue acreditada mediante certificación No. 65203 de fecha 26 de febrero de 2018, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia³².

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³² Folio 8 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

3. De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinado se le formularon cargos por la presunta infracción al deber profesional consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y posible incursión en la falta a la debida diligencia profesional del numeral 4 del artículo 30 ibidem, a título de dolo, por cuanto el disciplinable presuntamente obró con mala fe, pues de manera consciente y voluntaria presentó escrito de desistimiento de reparación integral sin contar con la autorización de su poderdante, y luego no compareció a la audiencia de incidente de reparación integral de fechas 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018.

A su vez, en la sentencia de primera instancia, se sancionó al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, por el mismo deber, falta y con fundamento en los mismos hechos, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

4.- De la Apelación

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el 19 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico y llamada telefónica por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Bogotá, el 22 de mayo de 2020, y el disciplinable presentó recurso de apelación contra la misma, el 25 de mayo de 2020³³, es decir, dentro de los términos de ley.

³³ Folios 126 a 135 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL

En segundo lugar, debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, según el cual “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.***” (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007³⁴. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por la apelante frente a la decisión recurrida.

5.- Del caso concreto.

La presente investigación disciplinaria, se inició por la compulsa de copias que realizó el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, quien obrando como apoderado de las víctimas dentro de la causa penal N° 110016000028201700156, presentó escrito en el que manifestó desistir del incidente de reparación integral, sin contar con la autorización de sus representadas y no compareció a las audiencias de incidente de reparación integral fijadas por el despacho penal para los días 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en decisión proferida el 19 de mayo de 2020,

³⁴ Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

sancionó al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, con CUATRO (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por encontrarlo responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 30 numeral 4 *ibidem*, en la modalidad dolosa. pues halló probada la mala fe del abogado investigado en la presentación del desistimiento al trámite del incidente de reparación integral bajo mentiras y sin autorización de sus poderdantes, así como por su inasistencia sin justificación a las audiencias programadas por el Juzgado, para los días 8 de noviembre de 2017, 19 de enero de 2019 y el 7 de noviembre de 2017, donde se pretendía continuar la actuación.

Del acervo probatorio allegado al plenario, se analizaron las siguientes piezas procesales:

- Acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 3 de mayo de 2018³⁵, realizada dentro del proceso penal No. 1100160000282021700156, diligenciado en el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 10 de abril de 2018³⁶, realizada dentro del proceso penal No. 1100160000282021700156, diligenciado en el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 22 de febrero de 2018³⁷, realizada dentro del proceso penal No. 1100160000282021700156, diligenciado en el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función

³⁵ Folio 41 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

³⁶ Folio 42 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

³⁷ Folio 43 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

de Conocimiento.

- Telegrama No. 1973 de fecha 24 de enero de 2018³⁸, con destino al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ en calidad de apoderado de víctimas del proceso penal No. 1100160000282021700156, en el que se le solicita comparecer el 22 de febrero de 2018 a la audiencia de incidente de reparación integral diligenciada por el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 19 de enero de 2018³⁹, realizada dentro del proceso penal No. 1100160000282021700156, diligenciado en el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Constancia de llamadas de fecha 2 de enero de 2018⁴⁰, realizadas por el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Telegrama No. 53871 de fecha 15 de noviembre de 2017⁴¹, con destino al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ en calidad de apoderado de víctimas del proceso penal No. 1100160000282021700156, en el que se le solicita comparecer el 19 de enero de 2018 a la audiencia de incidente de reparación integral diligenciada por el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 8 de noviembre de 2017⁴², realizada dentro del proceso penal No. 1100160000282021700156, diligenciado en el

³⁸ Folio 44 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

³⁹ Folio 45 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁴⁰ Folio 46 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁴¹ Folio 47 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁴² Folio 48 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

- Escrito dirigido al Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescente, suscrito por el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, en el que manifiesta que en calidad de apoderado de víctimas dentro del radicado No. 1100160000282021700156, desiste de iniciar el incidente de reparación⁴³.
- Sustitución de poder de fecha 19 de septiembre de 2017⁴⁴, dirigida al Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en el que se indica que el doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas sustituyó el poder al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, para la audiencia del 20 de septiembre de 2017 dentro del proceso penal No. 110016000028201700156.
- Sustitución de poder dirigida al Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en el que se indica que el doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas sustituyó el poder al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, para que lleve hasta su terminación el proceso No. 110016000028201700156⁴⁵.

Por su parte, el disciplinable presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, en el cual expuso varios argumentos, los cuales serán analizados así:

(i) Violación al debido proceso

Argumentó el abogado AMAYA MARTÍNEZ, que se le vulneraron

⁴³ Folio 50 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁴⁴ Folio 52 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁴⁵ Folio 54 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

sus derechos de defensa y contradicción porque la instancia le negó la práctica de la prueba referente al testimonio del abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, declaración con la que se habría controvertido y refutado la conducta a él reprochada, por lo que la negativa del *a quo* vulneró sus garantías mínimas de defensa.

Al respecto encuentra esta Comisión que en audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 6 de septiembre de 2018⁴⁶, con presencia del disciplinable, el magistrado de instancia ordenó de oficio, escuchar los testimonios del abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas y la señora María de los Dolores Moreno.

Se verificó en el expediente disciplinario telegrama No. 793-2018-1149-HERC de fecha 20 de febrero de 2019⁴⁷, con destino al abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, por el cual se le informaba que debía comparecer el 5 de marzo de 2019, a rendir declaración juramentada dentro de la causa disciplinaria seguida en contra del abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ.

Se evidenció que, en audiencia del 5 de marzo de 2019, con presencia del investigado se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que se esperaba adelantar los testimonios de los señores Giovanni Antonio Herrera Rivas y María de los Dolores Moreno, quienes no comparecieron.

Se constató que, el 11 de julio de 2019⁴⁸, en audiencia de juzgamiento, nuevamente insistió el disciplinado, en coadyuvancia con el Ministerio Público; solicitando escuchar el testimonio del

⁴⁶ Folios 27 a 28 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y2018-1149 CD FOLIO 23.wmv

⁴⁷ Folio 37 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf

⁴⁸ Folios 72 a 73 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 64.wmv.

abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, solicitud a la cual accedió el despacho, pero dejando la anotación que el testigo debía comparecer por conducto del investigada so pena de entenderse desistida la prueba.

Se evidenció constancia disciplinaria de fecha 3 de octubre de 2019⁴⁹, por la cual se indicó que, ante la ausencia del disciplinable se ordenó conceder un término de 3 días para justificar la inasistencia y se advirtió que el testigo Giovanni Antonio Herrera Rivas debía comparecer por conducto del abogado AMAYA MARTÍNEZ y que en caso contrario se entendería desistida la práctica de esa prueba testimonial.

Igualmente se constató que, el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ en audiencia de juzgamiento del 16 de enero de 2020⁵⁰, indicó que el testigo le manifestó que si no era citado por la judicatura no comparecería a la diligencia de testimonio, ante lo cual el magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN indicó que frente a la ausencia del abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas se entendía desistida la prueba. Ante dicha manifestación el abogado AMAYA MARTÍNEZ no mostró inconformidad alguna.

Del anterior recuento del devenir procesal disciplinario se establece que el doctor ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, fue conocedor desde la audiencia de pruebas y calificación provisional del 6 de septiembre de 2018⁵¹, de la prueba testimonial decretada de oficio por el *a quo*, y que a pesar de que en etapa de calificación provisional no se logró evacuar el testimonio al abogado Giovanni

⁴⁹ Folio 89 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 81.wmv

⁵⁰ Folios 105 a 106 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 94.wmv

⁵¹ Folios 27 a 28 - 2018-1149 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL.pdf y 2018-1149 CD FOLIO 23.wmv

Antonio Herrera Rivas, si se dispuso, con miras a salvaguardar su derecho de defensa y contradicción en la etapa de juzgamiento, insistir en la realización de dicha prueba, pero finalmente ante la incomparecencia del testigo, el despacho disciplinario dispuso desistir de la prueba.

Bajo esta óptica, no es de recibo para la Comisión Nacional el argumento expuesto por el investigado, referente a que, la primera instancia le negó la práctica testimonial del abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, pues de las pruebas referidas se extrae un hecho contrario a lo indicado por el abogado AMAYA MARTÍNEZ, por lo cual se concluye que no es cierto que el hecho de que el testigo no hubiere comparecido a la diligencia de testimonio, hubiere significado que el despacho disciplinario de manera impositiva y caprichosa cercenara su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

(ii) El disciplinable no incurrió en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

Señala el apelante que, en el fallo recurrido se realizó una imputación objetiva, desconociendo el análisis de los presupuestos jurídicos para que se configure la falta disciplinaria descrita en el artículo 30.4 del código deontológico del abogado, pues en su caso no se demostró en grado de certeza la comisión un comportamiento contrario a la norma y menos que se hubiese actuado con la intención de defraudar los intereses de sus representadas dentro del proceso penal No. 110016000028201700156, en lo referente al trámite de incidente de reparación integral.

Al punto de establecer si efectivamente se incurrió en la conducta enrostrada al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, la Comisión realizó un estudio al material probatorio citado en precedencia y concluyó que en el presente caso se dejó claro desde la formulación del pliego de cargos, que la conducta que se endilgó al abogado AMAYA MARTÍNEZ, fue presentar desistimiento del trámite incidental el 7 de noviembre de 2017, sin estar facultado para ello por sus representadas, y luego no comparecer a las audiencias programadas para continuar con el incidente de reparación integral programadas por el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, para los días 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018, situación que al confrontarse con la documental reseñada refrenda la comisión de falta disciplinaria.

En relación al concepto de tipicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2012, sostuvo que:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio”⁵².

Bajo éste postulado, nótese pues que existe una correspondencia

⁵² Sentencia C-030 de 2012, expediente D-8608. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 numerales 2 y 6 (parciales), y artículo 48 numeral 45 parcial) de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Actor: Silvio San Martín Quiñones Ramos. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

perfecta entre el hecho acreditado e imputado y el tipo disciplinario descrito en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, pues evidentemente el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, como se relacionó en el material probatorio estudiado, faltando a la verdad y sin estar facultado por su mandante, presentó escrito el 7 de noviembre de 2017, desistiendo del trámite incidental de reparación integral bajo el argumento que, como el condenado y sus progenitores no contaban con bienes a perseguir las pretensiones del incidente resultarían “*inicias*” -sic-, luego de lo cual no volvió a asistir a las diligencias programadas para dar continuación al trámite incidental. Por ese actuar del disciplinable esta Comisión considera que, en efecto, el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, faltó a su deber de obrar con buena fe en sus relaciones profesionales y es merecedor de reproche disciplinario.

Frente al presupuesto de antijuridicidad, contenido en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, se tiene que la falta disciplinaria remite a la infracción sustancial del deber profesional con la que se efectúe un quebrantamiento sin justa causa. Al respecto la Comisión Nacional sostuvo que *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, por esta razón, no hay duda alguna que legalmente quedó reconocida la exigencia de la ilicitud sustancial en el proceso disciplinario y que el ilícito disciplinario necesariamente deberá comportar un quebrantamiento al deber, que no debe ser sólo formal, sino que se requiere que sea sustancial, es decir, no es suficiente la mera infracción formal del deber ético del abogado, sino que la conducta afecte los fines que esta profesión tiene, dentro del Estado Social de derecho*⁵³.

⁵³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia No. 110011102000200603250 01, M. P. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

Encuentra esta Comisión que, el argumento del quejoso dista de la realidad, pues del análisis a la conducta enrostrada, se tiene que, en efecto, cuando los profesionales del derecho faltan a la verdad en la presentación de un escrito ante una autoridad judicial o realizan actuaciones sin la debida autorización de sus mandantes, mediante las cuales disponen de las pretensiones en litigio, y posteriormente impiden que se continúe el asunto, mediante su inasistencia a las diligencias programadas, demuestran mala fe en su ejercicio profesional.

Al respecto es importante indicar que las conductas desplegadas por los profesionales del derecho en el ámbito disciplinario son reprochables cuando actúan de mala fe y en contra de la dignidad de la profesión, pues lo que se reprocha disciplinariamente es que teniendo la posibilidad para proceder con decoro en su ejercicio profesional opten por hacerlo de mala fe y bajo el desconocimiento de las facultades otorgadas por sus representados.

Ahora bien, el Consejo de Estado refiriéndose al “*dolo*”, señaló lo siguiente:

“(...) El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. (...) La jurisprudencia del Consejo de Estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable. (...) En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega (...)”⁵⁴. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se precisa que la falta estipulada en el numeral 4º

⁵⁴ Consejo de Estado. Radicado No. 1339-12. MP. JARAMILLO VILLEGAS, Rodrigo.

del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en el presente asunto es de carácter dolosa, pues lo que se le reprocha al disciplinable es, de una parte, la presentación del desistimiento al incidente de reparación integral sin contar con la facultad para ello y por otra, la insistencia a las audiencias tantas veces señaladas teniendo pleno conocimiento previo de la fecha y hora para su realización. La configuración del conocimiento y la voluntad de lo precitado, es lo que permite inferir la conducta dolosa en que incurrió el abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ.

Y es que se considera que el disciplinable pudo haber actuado de otra manera, en cumplimiento de sus deberes, pues pudo renunciar a la representación y no poner en riesgo los intereses perseguidos por las víctimas con el desistimiento del incidente de reparación integral y de contera retrasar u obstaculizar el normal desarrollo del asunto en el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.

Esa opción de tener otra forma de proceder y no haberlo hecho es lo que lleva a esta Comisión a ratificar la culpabilidad, pues está acreditada la exigibilidad de otra conducta acorde con el derecho y a la vez con los parámetros éticos que se exigen a los abogados.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente, toda vez que desde la primera instancia se argumentaron en debida forma, las razones por las que se le endilgó la falta consagrada en el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

(iii) Aplicación al principio In Dubio Pro Disciplinado.

Indicó el recurrente, que en este caso particular no existía certeza

sobre la configuración de la falta, y por ello se configuró una duda que debió ser resuelta en su favor, por lo que solicitó revocar la decisión de primera instancia y ser absuelto del cargo imputado.

Al respecto, se considera que tal y como se indicó con anterioridad, una vez verificadas las actuaciones desplegadas dentro del asunto disciplinario, quedó demostrada la responsabilidad del investigado conforme al desconocimiento a su deber profesional establecido en el artículo 28.5 e incurrió en la falta consagrada en el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo tanto, se aclara al apelante que el principio invocado “*in dubio pro disciplinado*”, consistente en resolver toda duda en favor del investigado, se configura cuando no se alcanza un nivel de certeza sobre la existencia de la falta, lo que en este caso no ocurre, pues nótese que del acervo probatorio se desvirtuó la presunción de inocencia del disciplinado y se demostró con suficiencia la comisión de una conducta típica, misma que fue ejecutada con culpabilidad y reprochada bajo la modalidad de dolo. En este caso, se advierte con claridad la mala fe del abogado AMAYA MARTÍNEZ, porque sin contar con facultades para ello, presentó desistimiento del incidente de reparación integral, con afirmaciones carentes de veracidad, y además desatendió intencionalmente las convocatorias que el Juzgado 7° Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá que hizo a las audiencias programadas para los días 8 de noviembre de 2017, 19 de enero, 22 de febrero y 10 de abril de 2018, todo lo cual evidencia un actuar dirigido conscientemente a defraudar los intereses no solo de su cliente, sino también de la Administración de Justicia.

Con base en lo anterior, concluye esta Corporación que no es de recibo el argumento del apelante, dado que la comisión de la falta disciplinaria quedó demostrada en grado de certeza y así la ratifican todas las pruebas reseñadas en acápites anteriores y el estudio realizado por la Sala Seccional, razón demás para señalar que la conducta fue verificada de acuerdo a las disposiciones reglamentadas en la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, concluye esta Comisión que los argumentos expuestos por la Sala de primera instancia, están debidamente fundamentados y probados, por lo cual procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de mayo de 2020, en el sentido de ratificar la responsabilidad del abogado **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, por la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 19 de mayo de 2020, mediante la cual declaró al abogado **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, responsable de haber desconocido el deber dispuesto en el numeral 5 del artículo

28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el artículo 30 numeral 4 *ibidem*, a título de dolo, sancionándolo con CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000 201801149 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Radicación No. 110011102000201801149 01

Aprobado según Acta N°80 del 20 de la misma fecha

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* esta Colegiatura resolvió:

“PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado ALFONSO CAJIAO CABRERA y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente proceso disciplinario, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..”.

En efecto, la decisión de la Comisión se sustentó en que el doctor Alfonso Cajiao Cabrera, Magistrado de esta Corporación, se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

"Artículo 61. Causales. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación”.

Lo anterior, por cuanto en su calidad de Procurador 21 Judicial Penal II de Bogotá, había tenido participación en la audiencia de juzgamiento celebrada el día 11 de julio de 2019, ante la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, debo manifestar que en criterio de esta Magistrada no se configura la causal de impedimento referida, puesto que no se encuentra demostrado que el doctor Alfonso Cajiao Cabrera haya dado su consejo o manifestado su opinión

sobre el asunto materia de la actuación procesal. En relación con la configuración de la referida causal de impedimento, la Corte Constitucional se pronunció en Auto 333 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, en los siguientes términos:

“12. La consagración de esta causal de impedimento tiene por objeto evitar que el funcionario judicial que haya prefijado conceptos, o proferido decisiones dentro de un determinado asunto, lo resuelva, para que así se garantice su imparcialidad en la decisión.

*13. Sobre el particular, la Corte en el Auto 585 de 2017, reiteró lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien precisó que el impedimento por haber manifestado opinión sobre el asunto materia del proceso, consagrado en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, no refiere a cualquier opinión sobre el objeto del proceso. En efecto, la jurisprudencia de esa Corporación ha determinado que el concepto que se emita debe cumplir con dos requisitos: (i) haberse producido extraprocesalmente; y **(ii) ser sustancial, de manera que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y le impida actuar con libertad e imparcialidad.***

14. En relación con el primero de estos presupuestos, la jurisprudencia de esa Corte ha señalado que la exigencia consistente en que el concepto haya sido proferido por fuera del proceso, implica que éste sea expresado en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente.

*15. En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, la misma autoridad judicial ha establecido que para que una opinión tenga la entidad suficiente para generar la separación del juez del conocimiento del proceso, debe ser sustancial, es decir, **“que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación.”***

16. En ese orden de ideas, lo sustancial se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídica materia de debate. **En esa medida, se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción.**

17. Así pues, no se trata de cualquier pronunciamiento abstracto y general, en tanto que éste debe tener estrecha relación con el asunto que ha de resolver el funcionario. En ese sentido, el "(...) concepto extraprocesal del que se exige identidad absoluta sobre el objeto del conocimiento, debe presuponer (...) **una motivación profunda, un compromiso intelectual que lo vincule a los hechos que son materia de juzgamiento o, como lo ha señalado recientemente la Sala, debe ser 'sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que cerca el juicio del juzgador y le impide actuar con libertad'**". (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, de acuerdo con la Corte Constitucional, para que se configure la causal de impedimento referida en líneas precedentes es imperativo que el funcionario haya expresado una opinión sustancial, esto es, que lo vincule al asunto materia de debate de tal manera que más adelante no pueda ignorarla o modificarla sin incurrir en una contradicción. En el caso analizado por la Comisión considero que no existe claridad sobre el concepto u opinión rendido por el Magistrado Cajiao, pues únicamente se indicó que había participado como Procurador Judicial en el trámite de la primera instancia, concretamente en la audiencia de juzgamiento de fecha 11 de julio de 2019, sin que se hiciera el razonamiento exigido por la Corte Constitucional.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Fecha ut supra

IGM